

TAS 2022/O/8822 Hernán Gabriel Banato c. Esporte Clube Vitória

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado, Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Hernán Gabriel Banato, Miami, Estados Unidos

Representado por D. Danilo Monti, abogado en Santa Fe, Argentina

- Demandante -

y

Esporte Clube Vitória, Salvador de Bahía, Brasil

Representado por D. Rodrigo Morais, D. Marcos Vinicius da Silva Mota, D. Bichara Abidão Neto, D. Víctor Monte-Mór Wolbert Eleuterio, D. Pedro Henrique Bandeira de Sousa, D. Udo Verajão Seckelmann, D. Vitor Hugo Veiga de Almeida y D. Stefano Malvestio, abogados en Rio de Janeiro, Brasil

- Demandado -

I. LAS PARTES

1. D. Hernán Gabriel Banato (el “Agente” o el “Demandante”) es un agente de jugadores de nacionalidad estadounidense.
2. Esporte Clube Vitória (el “Club” o el “Demandado”) es un club de fútbol brasileiro, miembro de la Confederación Brasileira de Fútbol, que a su vez está afiliada a la FIFA.

El Árbitro Único se referirá al Agente y al Club de forma conjunta como las “Partes”.

II. CONTEXTO DE LA DISPUTA

3. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, considerando que los mismos son aquellos que fueron alegados por las Partes en sus escritos y en la audiencia. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 25 de julio de 2019, las Partes suscribieron un contrato de comisión (en adelante el “Contrato de Comisión”), con el objeto de fijar la remuneración del Agente por los servicios prestados al Club en la contratación del jugador Jordy Josué Caicedo Medina (en adelante el “Jugador”).
5. En virtud de dicho contrato, el Club se obligó a pagar al Agente una comisión de USD 670,000, en dos cuotas de USD 335,000 cada una: la primera, a los dos días hábiles siguientes de la suscripción del Contrato de Comisión (en adelante, la “Primera Cuota”) y la segunda, a más tardar el 15 de enero de 2020 (en adelante, la “Segunda Cuota”).
6. El Club realizó sólo pagos parciales de tales cantidades, incumpliendo los plazos pactados en el Contrato de Comisión.
7. Lo anterior motivó a que, el 23 de junio de 2020, las Partes suscribieran un acuerdo modificadorio del Contrato de Comisión (en adelante la “Adenda”) en el cual convinieron renegociar los plazos de pago de las cantidades que estaban pendientes a esa fecha.
8. Sin embargo, el Club incurrió en nuevos retrasos en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Adenda, por lo cual el Agente decidió presentar una Solicitud de Arbitraje e iniciar el presente procedimiento.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

9. El 22 de abril de 2022, el Agente presentó en el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, “TAS” por sus siglas en francés) una Solicitud de Arbitraje en contra del Club, de conformidad con el Artículo R38 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”).
10. El 20 de septiembre de 2022, la Secretaría del TAS les comunicó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el Árbitro Único, D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile.
11. El 20 de octubre de 2022, el Demandado contestó la Solicitud de Arbitraje.
12. El 17 de noviembre de 2022, el Demandante envió un escrito a la Secretaría del TAS indicando que el escrito de Solicitud de Arbitraje contenía su escrito de Demanda, por lo cual entendía cumplido este trámite, y aprovechó aquella oportunidad para ampliar sus argumentos, considerando los argumentos presentados por el Demandado en su Contestación.
13. El 28 de diciembre de 2022, el Demandado presentó su escrito de Contestación a la Demanda, de conformidad con el Artículo R44.1 del Código del TAS.
14. El 3 de enero de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes del término de la fase escrita del procedimiento, invitándolas para que informaran si consideraban necesaria la celebración de una audiencia.
15. El 10 de febrero de 2023, y una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS les informó que el Árbitro Único consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el Artículo R44.2 del Código del TAS, la que fue convocada mediante la modalidad de videoconferencia.
16. El 20 de febrero de 2023, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por ambas Partes.
17. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar, mediante videoconferencia, el día 29 de marzo de 2023, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por el Demandante: D. Danilo Monti.
 - Por el Demandado: D. Víctor Eleuterio, D. Rodrigo Morais y Da. Ariadna Mendoza. Asistió además la traductora Da. Walkiria Ohlweiler.

18. Declararon como testigos D. Paulo Carneiro y D. Fabio Monta.
19. Asimismo, Da. Lia Yokomizo, Consejera del TAS, asistió al Árbitro Único durante la audiencia.
20. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la nominación del Árbitro Único y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que el Árbitro Único había dirigido la misma. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oído había sido debidamente respetado por el Árbitro Único.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

21. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos y las pruebas presentados, así como todas las alegaciones que realizaron durante la audiencia, aunque en esta sección del laudo no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

IV.1. EL DEMANDANTE

A. Argumentos del Demandante

22. Se exponen a continuación los diversos argumentos expuestos por el Demandante, tanto en la Solicitud de Arbitraje, como en el Escrito de Demanda.
23. Comienza haciendo un relato cronológico de cómo ocurrieron los hechos. Así, en primer lugar, explica que el 25 de julio de 2019, las Partes firmaron el Contrato de Comisión en virtud del cual Club encargó al Agente gestionar y administrar la transferencia del Jugador
24. Indica que, a consecuencia de su gestión, el Demandado adquirió el 100% de los derechos federativos y el 70% de los derechos económicos del Jugador.
25. Continúa afirmando que, en la cláusula primera del Contrato de Comisión, las Partes pactaron que el Club pagaría al Agente, la suma de USD 670,000 en la siguiente forma:
 - a. Una primera cuota de USD 335,000 pagadera dentro de los dos días hábiles posteriores a la firma del Contrato de Comisión.
 - b. Una segunda cuota de USD 335,000 pagadera a más tardar el 15 de enero de 2020.

26. Junto con lo anterior, afirma que acordaron, en caso de no pago, la aplicación de una multa equivalente al 20% del valor de lo no pagado, más una tasa de intereses moratoria ascendente a 15% anual.
27. Explica que, respecto de la Primera Cuota, el Demandado hizo cuatro pagos en las siguientes fechas y por los siguientes montos:
 - 5 de agosto de 2019: USD 230,000
 - 22 de octubre de 2019: USD 15,000
 - 27 de marzo de 2020: USD 30,000
 - 21 de enero de 2021: USD 59,000
28. Agrega que, con motivo del incumplimiento de los plazos de pago, las Partes sostuvieron conversaciones con la finalidad de buscar soluciones para que el Club pagara la deuda con el Demandante, lo que concluyó con la aceptación de este último en otorgar plazos adicionales de pago para la cancelación de la Segunda Cuota.
29. Así, suscribieron la Adenda el 23 de junio de 2020, en virtud de la cual acordaron que se pagaría al Demandante la cantidad de USD 402,000 que corresponde al monto de la Segunda Cuota, más una penalidad del 20% de dicho valor, en los siguientes plazos:
 - USD 100,500 pagaderos el 30 de diciembre de 2020
 - USD 100,500 pagaderos el 30 de marzo de 2021
 - USD 100,500 pagaderos el 30 de junio de 2021
 - USD 100,500 pagaderos el 30 de septiembre de 2021
30. Agrega el Demandante que, al momento de la suscripción de la Adenda, el Demandado no había terminado de pagar la totalidad de la Primera Cuota y, por lo mismo, la finalidad de la suscripción de ese documento era reestructurar los términos y plazos de pago de la Segunda Cuota, lo cual constituía sólo una parte de la deuda total que el Demandado mantenía con el Demandante, pero que la intención nunca fue condonar el adeudo parcial de la Primera Cuota.
31. Por otra parte, argumenta que, el día 21 de enero de 2021, esto es, posterior a la firma de la Adenda, el Club procedió a pagar al Agente la suma de USD 59.000, sin remitir comunicación alguna respecto a qué cuota debía imputarse dicho monto. En virtud de ello, y por ser la Primera Cuota más antigua que la Segunda Cuota, corresponde imputar el monto pagado a la primera. Además, explica que cuando el Demandante reclamó formalmente al Demandado, el 17 de enero y 15 de febrero de 2022, la totalidad de las cuotas pactadas en la Adenda, el Club guardó silencio, y, de haber este último considerado

que el pago realizado constituía un pago parcial de la Adenda, hubiese controvertido lo anterior, sin embargo, no lo hizo.

32. Respecto al considerando iii) de la Adenda que señala “*El club pagó la primera cuota pactada y pasó a elaborar con el agente tratativas para renegociar el pago de la segunda cuota*”, afirma que dicha aseveración es una falsedad incluida maliciosamente por el Demandado y que, en todo caso, se ubica en una sección contractual secundaria, incapaz de producir efectos jurídicos, cuya presencia únicamente puede producir un impacto estético, por lo que sería estéril jurídicamente hablando.
33. Además, indica que el considerando señala simplemente que “*El Club pagó*”, lo que no equivale a una condonación, sino que se trata de una simple aseveración, la cual ha sido considerado falsa por ambas Partes, por lo que debe tenerse por no escrita.
34. Agrega que el Demandante habría sufrido condicionamientos que le impidieron rechazar su inclusión en la Adenda. Concretamente, afirma que, entre las Partes, existía una relación de confianza, por lo que cuando el Demandado entregó al Agente el borrador de la Adenda, el presidente del Club le solicitó que aceptase firmarlo de ese modo y que, de alguna manera, se le pagaría el saldo restante de la Primera Cuota.
35. Argumenta que el correo electrónico enviado por el Demandante al Demandado, el 5 de enero de 2021, se concentró únicamente en los montos adeudados pactados en la Adenda, pero que de ello no se puede inferir que lo adeudado de la Primera Cuota haya sido condonado por el Agente. En otras palabras, la falta de intimación respecto de lo adeudado de la Primera Cuota no puede equivaler, en ningún caso, a la renuncia de la misma.
36. Indica que el día 15 de febrero de 2022, esto es, posteriormente a haberse pagado la cantidad de USD 59,000, envió una misiva al Club intimándole al pago de la suma de USD 442,200, equivalente al pago de la suma adeudada de USD 402,000, más el 10% de dicho valor como multa, es decir, sin considerar dicho pago como un pago parcial de la Segunda Cuota.
37. Concluye indicando que, hasta la fecha de la interposición de la presente acción, el Club no ha cumplido con el pago de lo pactado en la Adenda.
38. En cuanto a los argumentos jurídicos, indica que tanto el Contrato de Comisión, como la Adenda, fueron redactados por el Demandado, por lo que en caso de contener cláusulas poco claras o imprecisas, debe aplicarse el principio *in dubio contra stipulatorem*, esto es, debe interpretarse en favor del Demandante y en contra del Club.

39. Alega que, de conformidad al principio *pacta sunt servanda*, el Club debía cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago, toda vez que el Demandante cumplió a cabalidad con las obligaciones adquiridas en virtud del Contrato de Comisión.
40. Destaca que la fecha de pago de la Primera Cuota era sólo un par de días después de la celebración del Contrato de Comisión, de lo que se colige que, cuando se suscribió dicho contrato, el Demandado no tenía la totalidad del dinero para el pago, es decir, sabía perfectamente que no podría cumplir con dicha obligación, lo que da cuenta de su mala fe contractual.
41. Indica que, en virtud de lo señalado, el Club adeuda USD 402,000 correspondiente a la Adenda y que a dicho monto se le debe aplicar una penalidad por el 10% total adeudado, más una tasa de interés del 15% anual sobre el monto adeudado de USD 442.200.
42. Respecto de la tasa de interés, señala que, si bien las Partes acordaron en la Adenda modificar la penalidad en el Contrato de Comisión que se aplicaría en caso de incumplimiento, reduciéndola al 10%, en la Adenda, consensuaron no pactar una tasa de interés moratoria, para someterse indiscutiblemente a la que ya estaba pactada en el Contrato de Comisión. Agrega que la Adenda no dejó sin efecto la vigencia y validez de la tasa de interés moratoria pactada por las Partes en la cláusula tercera del Contrato de Comisión, por lo tanto, al no contradecir los términos de la Adenda, se debe aplicar la misma.

B. Peticiones del Demandante

43. El siguiente es el petitorio del Demandante:

“I. Admita la presente demanda.

II. Estudie las cuestiones de fondo planteadas en la demanda y resuelva que el Demandado ha incumplido con las obligaciones que adquirió en virtud del Contrato de Comisión y su Adenda, y consecuentemente condene al Demandado al pago de lo adeudado por la suma total de USD 442.200 (Dólares Estadounidenses Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos) con más intereses, neta de cualquier impuesto o tasa, de conformidad al siguiente desglose:

- a. USD 402.000,00 (Dólares Estadounidenses Cuatrocientos Dos Mil) más un interés del 15% anual contado a partir del 30 de diciembre de 2020 y hasta la fecha efectiva del pago (correspondiente al saldo impago de la Adenda).*
- b. USD 40.200,00 (Dólares Estadounidenses Cuarenta mil Doscientos), más un interés del 15% anual contado a partir del 30 de diciembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago (correspondiente a multa del 10% sobre saldo deudor de la Adenda).*

III. Condene al Demandado al pago de los costos administrativos del TAS, así como a los gastos y honorarios de la formación arbitral.

IV. Condene al Demandado al pago de una contribución por los gastos y honorarios legales generados por el presente procedimiento, en una cantidad de al menos CHF 20.000,00.”

IV.2. EL DEMANDADO

A. Argumentos del Demandado

44. El Demandado en su primera presentación indica que, respecto de la Primera Cuota, el Club pagó al Agente las sumas de USD 230,000, USD 15,000 y USD 30,000, los días 5 de agosto de 2019, 22 de octubre de 2019 y 27 de marzo de 2020, respectivamente.
45. Explica que la llegada de la pandemia de COVID-19 en Brasil impactó fuertemente la industria del fútbol, ocasionando la suspensión de las competiciones desde marzo hasta fines del mes de junio de 2020 y una gran disminución de ingresos, viéndose el Club afectado con pérdidas de más del 80% en algunos de sus principales ingresos, lo que le impidió cumplir con los pagos establecidos en el Contrato de Comisión.
46. Señala que, en atención a lo indicado, las Partes acordaron renegociar con el objetivo de facilitar el cumplimiento de lo adeudado por parte del Club. Fue así como, mediante la suscripción de la Adenda, dieron por cumplida la obligación de pago de la Primera Cuota y, a cambio, consintieron en aplicar la multa del 20% establecida en el Contrato de Comisión sobre el monto de la Segunda Cuota y agregarle una multa adicional del 10% en caso de nuevo incumplimiento. Afirma que esta extinción de la obligación de pago del saldo remanente de la Primera Cuota se dio por acuerdo expreso e inequívoco de las Partes plasmado en el considerando iii) de la Adenda, de conformidad con el artículo 115 del Código de Obligaciones Suizo (en adelante, el “CO”), el cual no exige ninguna formalidad para que la extinción de la obligación sea válida.
47. Respecto de la Segunda Cuota, afirma que, en la Adenda, se reconoció la misma por el importe de USD 335,000 más USD 67,000, haciendo un total de USD 402,000.
48. Alega que el pago realizado por el Club el 21 de enero de 2021, por la suma de USD 59,000, debe ser imputado a la cancelación parcial de la Segunda Cuota, pues las Partes acordaron la extinción de la obligación de pago del saldo de la Primera Cuota por medio de la Adenda.
49. Señala que la argumentación del Demandante respecto a que este pago sería revelador de que el Club no consideraba la Primera Cuota extinta, es incongruente con lo argumentado

en el sentido de que este último habría incluido maliciosamente el considerando iii) en la Adenda. Pues de ser lo último cierto, entonces el Club no hubiese pagado monto alguno por la Primera Cuota.

50. Indica que el 5 de enero de 2021, el Demandante notificó al Demandado solicitando el pago de USD 100,500 – que correspondía al monto de la primera parcialidad de la Adenda – sin hacer mención alguna a los montos adeudados respecto de la Primera Cuota, lo que demuestra que esta se encontraba extinta y que, por tanto, el pago realizado el 21 de enero de 2021 estaba dirigido a cancelar parcialmente la Segunda Cuota.
51. Señala que, el 17 de enero de 2022, el Demandante envió una nueva notificación al Demandado requiriendo el pago de USD 442,000 equivalente a la totalidad de lo pactado en la Adenda, más la penalidad del 10%, sin mencionar de manera alguna lo adeudado supuestamente por la Primera Cuota, lo que confirma que la intención de las Partes fue extinguir la obligación de pago del saldo restante de ella y que el pago realizado el 21 de enero de 2021 estaba dirigido a cancelar parcialmente la Segunda Cuota.
52. Argumenta que el contenido de las dos notificaciones anteriores no deja lugar a dudas respecto a que el Demandante, a la hora de cobrar al Demandado, sólo reclamó el monto de lo pactado en la Adenda, no haciendo referencia a una supuesta deuda de la Primera Cuota.
53. Por otro lado, alega que la falta de respuesta respecto de las intimaciones realizadas por el Agente cuyo contenido era equivocado, no puede ser interpretada como una asunción de que se debía al Demandante todo el monto de la Segunda Cuota.
54. Argumenta que el Demandante no ofrece prueba alguna que acredite que el Club haya impuesto la redacción de la Adenda, ni que las Partes reconocían que estaban suscribiendo un acto jurídico con considerandos no verídicos, por lo que las alegaciones en este sentido deben ser rechazadas.
55. Añade que, en virtud de lo anterior, no existe razón alguna para no reconocerle efecto legal al considerando iii) de la Adenda. Explica que uno de los objetivos de este es brindar los parámetros necesarios para interpretar de manera correcta el resto del contenido de aquel contrato, permitiendo descifrar la verdadera y común voluntad de las Partes. Indica que el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Club y el Agente acordaron extinguir la obligación de pago del remanente de la Primera Cuota, que ascendía a USD 60,000, a cambio de aumentar el monto original de la segunda cuota de USD 335,000 a USD 402,000.

56. Respecto a la aplicación del principio *in dubio contra stipulatorem*, señala que no fue el Club el único responsable de redactar las cláusulas de la Adenda y que es el propio Demandante quien reconoce que dicho instrumento se suscribió tras diversas discusiones y negociaciones entre las Partes, en igualdad de condiciones. Agrega que el abogado del Agente participó en su negociación, por lo que estaba totalmente consciente y asesorado sobre los términos de los documentos. Además, el Agente tampoco ha acreditado que el Club tuviese un mayor poder de negociación y que, al contrario, era él quien lo ostentaba en todo momento al ser acreedor de la relación jurídica. Por último, en este sentido argumenta que la voluntad de las Partes es real y clara y el referido principio no sería aplicable al presente caso, ya que sólo aplica para las cláusulas que han sido negociadas de manera individual y que son confusas.
57. Reconoce que, posterior al pago por USD 59,000, realizado el día 21 de enero de 2021, en atención a las dificultades económicas ocasionadas por la pandemia, el Club no pudo pagar el remanente de los montos acordados en la Adenda. En virtud de lo anterior, afirma que adeudaría por concepto de la Segunda Cuota la suma de USD 343,000 más la penalidad acordada del 10% sobre el monto adeudado.
58. Respecto al interés moratorio del 15% solicitado por el Agente, afirma que no puede ser aplicado, ya que el mismo fue pactado en el Contrato de Comisión y dejado sin efecto mediante la suscripción de la Adenda, toda vez que, en este último, las Partes previeron nuevas consecuencias para el caso de incumplimientos, como lo es la aplicación de una penalidad del 10% sobre los montos adeudados. De esta manera, explica que, habiendo previsto las Partes nuevas consecuencias para el caso de incumplimiento, las consecuencias acordadas en el Contrato de Comisión perdieron su efecto, por ser incompatibles con lo acordado en la Adenda.
59. En subsidio de lo anterior, alega que la tasa de interés se debe aplicar sobre los montos principales y no sobre las multas, atendido el principio *non bis in ídem*.

B. Peticiones del Demandado

60. El siguiente es el petitorio del Demandado:

“Considerando todo lo expuesto en esta Contestación, el Esporte Clube Vitória, solicita respetuosamente al Árbitro Único que:

- a) Rechace la demanda presentada por el Sr. Hernán Banato y estime la presente Contestación;*
- b) Declare que la obligación de pago de la Primera cuota del Contrato se extinguió con la celebración de la Adenda;*
- c) Determina que el monto adeudado por Esporte Clube Vitória al Sr. Hernán Banato es de USD 377.300 (trescientos setenta y siete mil, trescientos dólares americanos), más un interés legal de 5% (cinco por ciento) al año;*

- d) Ordene al Sr. Hernán Banato a soportar todos los costes administrativos y procesales de esta disputa; y
- e) Ordene el Sr. Hernán Banato a pagar a Esporte Clube Vitória una contribución por los costes legales y de otra naturaleza en los que haya incurrido en último con relación al presente arbitraje, en un monto no inferior a CHF 5,000.00 (cinco mil francos suizos), en conformidad con el artículo 64.5 del Código del TAS.”

V. JURISDICCIÓN

70. El Árbitro Único advierte que el presente caso involucra a una parte de nacionalidad estadounidense y otra brasileña. En consideración a que el TAS fue creado bajo la legislación suiza y tiene domicilio en este país y debido a que ninguna de las Partes del arbitraje cuenta con domicilio o tiene residencia en ese país, es que la presente disputa está sujeta a las regulaciones del Capítulo 12 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado (en adelante “LDIP”).

71. Así lo refiere el artículo 176.1 de dicha Ley:

“Les dispositions du présent chapitre s’appliquent à tout arbitrage si le siège du tribunal arbitral se trouve en Suisse et si au moins, l’une des parties n’avait, au moment de la conclusion de la convention de arbitrage, ni son domicile, ni sa résidence habituelle en Suisse.”

“Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todos los arbitrajes si la sede del tribunal arbitral está en Suiza y si, al menos, una de las partes no hubiese tenido, al momento de acordar la convención arbitral, ni su domicilio ni su residencia habitual en Suiza.” (Traducción informal del Árbitro Único)

72. El Árbitro Único tendrá en cuenta el artículo R27 del Código del TAS, que es la disposición central en esta materia.

“Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión puede resultar de una cláusula arbitral que figure en un contrato o un reglamento o de un acuerdo arbitral posterior (procedimiento de arbitraje ordinario) o puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación).

Dichas controversias pueden referirse a cuestiones de principios relativos al deporte, a asuntos de naturaleza pecuniaria o a otras relativas a la práctica o el desarrollo del deporte y pueden incluir más generalmente cualquier actividad o asunto relacionado con el deporte.”

73. En ese contexto, la cláusula Quinta del Contrato de Comisión indica:

“Para todos los efectos emergentes de este contrato, LAS PARTES expresamente manifiestan su disposición de someter cualquier litigio o ejecución de este acuerdo, y a elección del demandante/actor, al Fórum del Distrito de Salvador de Bahía, a la Federación Internacional de Asociación de Fútbol FIFA) (sic) o el Tribunal de Arbitraje Deportiva (TAS-CAS), con sede en Lausana, Suiza, con un (1) árbitro y en español, expresamente renunciando a la posibilidad de apelar o apelar de cualquier decisión del TAS-CAS ante el Tribunal Federal Suizo. Las Partes renuncian a cualquier otra jurisdicción o jurisdicción que pueda corresponder a ellas.”

74. Además, el Demandado expresamente reconoció en su contestación a la Solicitud de Arbitraje la competencia de este tribunal para conocer de la presente disputa, la cual también fue reconocida por las Partes al firmar la Orden de Procedimiento.

75. En virtud de lo anterior, el Árbitro Único concluye que el TAS sí tiene de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por el Demandante.

VI. DERECHO APLICABLE

76. El Artículo R45 del Código prevé lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con el derecho suizo. Las partes podrán autorizar a la Formación a decidir en equidad.”

77. El Contrato de Comisión no contiene ninguna cláusula por medio de la cual las Partes hayan convenido expresamente en la aplicación de alguna legislación en particular.

78. El Demandante no especifica en sus escritos cual sería el derecho aplicable a la disputa, sino que solo se limita a citar principios generales de derecho.

79. El Demandado, por su parte, señala que corresponde aplicar la legislación suiza.

80. Por lo tanto, en virtud de la ausencia de un acuerdo expreso de las Partes respecto al derecho aplicable, y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo R45 del Código del TAS, el Árbitro Único considerará que el derecho aplicable al presente procedimiento arbitral es el derecho suizo.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

79. Resueltos favorablemente los aspectos formales procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia.

VII.1. HECHOS PACÍFICOS

80. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, o el propio reconocimiento admitido por las Partes, el Árbitro Único considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos:

- i. El 25 de julio de 2019, las Partes suscribieron el Contrato de Comisión, con el objeto de fijar la remuneración del Demandante por los servicios prestados al Club en la contratación del Jugador;
- ii. En virtud de dicho contrato, el Demandado se obligó a pagar al Demandante una comisión de USD 670,000, en dos cuotas de USD 335,000 cada una;
- iii. El 5 de agosto de 2019, el Club pagó al Agente la cantidad de USD 230,000;
- iv. El 22 de octubre de 2019, el Club pagó al Agente la cantidad de USD 15,000;
- v. El 27 de marzo de 2020, el Club realizó un nuevo pago por USD 30,000;
- vi. El 23 de junio de 2020, las Partes acordaron suscribir la Adenda, con el objeto de repactar el plazo en que el Demandado cumpliría con la obligación de pago de la Segunda Cuota; y
- vii. El 21 de enero de 2021, el Club pagó al Agente la cantidad de USD 59,000.

VII.2. PLANTEAMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS DE FONDO

81. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a las alegaciones de las Partes, el Árbitro Único advierte que son objeto de discusión de la presente disputa las siguientes materias:

- i. Si el Demandado adeuda un saldo impago de la Primera Cuota;
- ii. Cuál es la multa que corresponde aplicar;
- iii. Cuál es el interés aplicable por la mora en el pago de la deuda; y, finalmente,

iv. Cuál es la cantidad total adeudada por el Demandado al Demandante.

i. Si el Demandado adeuda un saldo impago de la Primera Cuota

82. La visión de las Partes sobre este punto es diametralmente opuesta. El Demandante sostiene que, con independencia de la literalidad de la Adenda, lo cierto es que el Demandado no pagó en forma íntegra el monto de la Primera Cuota y, debido a ello, la cantidad de USD 59,000, pagada el 21 de enero de 2021, debe entenderse imputada a dicha Primera Cuota y no como parte de la Segunda Cuota, como lo alega el Club.

83. Por su parte, el Demandado alega la extinción de la Primera Cuota con la suscripción de la Adenda, basándose no sólo en el contenido de este documento sino, además, en las gestiones posteriores del Demandante que demuestran su aceptación a dicha extinción.

84. El Árbitro Único centrará, en primer lugar, su atención en el hecho de que el monto de la Primera Cuota ascendía a USD 335,000 y que el Demandado pagó las siguientes cantidades, que son reconocidas por el Demandante:

- El 5 de agosto de 2019, USD 230,000;
- El 22 de octubre de 2019, USD 15,000; y
- El 27 de marzo de 2020, USD 30,000.

85. Luego, resulta relevante atender a cuáles fueron las manifestaciones realizadas por las Partes al momento de renegociar los plazos y condiciones en los cuales el Demandado se comprometió a pagar el saldo de la deuda insoluble – a esa fecha – y que constan del cuerpo de la Adenda. El Árbitro Único tendrá en cuenta que este documento fue redactado originalmente en idioma portugués y que el Demandante incluyó una traducción íntegra al castellano junto a la Solicitud Arbitraje, traducción que no fue objetada por el Demandado, en razón de lo cual el Árbitro Único la tendrá por válida y hará referencia a ella en lo sucesivo de este laudo.

86. Expresa la Adenda, en lo relevante, lo siguiente:

Considerando (iii)

“El Club pagó la primera cuota pactada y pasó a elaborar con el Agente tratativas para renegociar el pago de la segunda cuota, ante la imposibilidad por motivos ajenos a su voluntad de realizarlo en la fecha acordada (...)”.

Cláusula Primera

“Las partes renegocian el pago de la segunda cuota de los honorarios fijados en el contrato en esta ocasión modificado, en el importe de US\$ 335.000 (trescientos y treinta y cinco mil dólares americanos), incrementado por la multa por atraso correspondiente a 20% (veinte por ciento), totalizando US\$ 402.000,00 (cuatrocientos e dos mil dólares americanos).

87. Es decir, la Adenda, cuya existencia y validez el Demandante no cuestiona en lo absoluto, indica con absoluta claridad que la Primera Cuota habría sido pagada con anterioridad a la suscripción de este documento, con lo cual el reclamo del Agente en sentido contrario va en contra de lo que él mismo aceptó declarar por escrito.
88. Pero además de ello, la evidencia acompañada como medio de prueba – incluso por el propio Demandante – demuestra que su permanente convencimiento fue que, al momento de firmarse la Adenda, sólo se le adeudaba la Segunda Cuota.
89. Consta lo anterior de la comunicación enviada a los entonces Presidente y Director Jurídico del Club, por el propio abogado del Demandante, señor Danilo Monti, el 5 de enero de 2021, mediante la cual solicita el cumplimiento de la Adenda en los siguientes términos: (el remarcado es del Árbitro Único)

“Estimados Paulo y Dilson,

Espero que se encuentren bien de salud tanto ustedes como sus seres queridos.

*Simplemente quisiera recordarles que **el día 30 de diciembre de 2020 venció la primera cuota de USD100,500.00** acordada en el “Termo Aditivo ao Contrato de Comissionamento”, celebrado entre vuestra institución y mi cliente, Hernan Banato, en fecha 23 de junio de 2020.*

Hasta el momento dicha cuota se encuentra impaga y mi cliente no ha recibido ninguna explicación al respecto. Quedamos a la espera de cualquier comentario o manifestación en relación a este tema.

Saludos”

90. Llama la atención del Árbitro Único el hecho de que, siendo la primera comunicación enviada al Demandado con posterioridad a la suscripción de la Adenda, el Demandante se limite a reclamar que, al 5 de enero de 2021, lo que estaba pendiente era sola y únicamente la primera parcialidad de USD 100,500 acordada en dicho documento y no se haya referido en lo absoluto al supuesto saldo impago de la Primera Cuota.

91. A mayor abundamiento, fue acompañada al expediente, también como medio de prueba, una segunda notificación enviada por el señor Monti al Club el 17 de enero de 2022, en la cual señala: (el remarcado es del Árbitro Único)

“Estimados,

Actuando en representación de mi cliente, el intermediario de jugadores de fútbol, Sr. Hernán Gabriel Banato (en adelante “Cliente” o “Banato”), me dirijo a Ud. en relación al contrato de comisión titulado “Contrato de Comissionamento”, de fecha 25 de julio de 2019, y a la adenda practicada al mismo, titulada “Termo Aditivo ao Contrato de Comissionamento”, de fecha 23 de junio de 2020 (en adelante “Contrato de Comisión”) celebrados entre Esporte Clube Vitória (en lo sucesivo, el “Club”) y mi Cliente (ver Poder adjunto).

*Como es de su conocimiento, ante el incumplimiento de las obligaciones económicas asumidas por el Club en virtud del Contrato de Comissionamento, mi cliente tuvo la delicadeza de acceder a la celebración del Termo Aditivo ao Contrato de Comissionamento en fecha 23 de junio de 2020, a fin de otorgarle al Club un nuevo plan de pagos sobre la deuda existente. **En ese contexto, Las Partes acordaron que el Club pagaría a Banato la suma de Dólares Estadounidenses Cuatrocientos Dos Mil (U\$S 402,000.00), en Cuatro (4) cuotas trimestrales de Dólares Estadounidenses Cien Mil Quinientos (U\$S 100,500.00) cada una, con vencimiento en 30/12/2020, 30/03/2021, 30/06/2021 y 30/09/2021 respectivamente (ver Clausula Primera y Segunda del Termo Aditivo ao Contrato de Comissionamento).***

No obstante ello, al día de la fecha la totalidad de las cuotas se encuentran vencidas e impagas. Del mismo modo, conforme Clausula Cuarta del Termo Aditivo ao Contrato de Comissionamento, la penalidad del Diez por ciento (10%) aplicable en caso de mora, se ha vuelto operativa y exigible.

En virtud de lo expuesto, intimo al Club para que dentro del plazo de Quince (15) días de recibida la presente, efectúe el pago de la suma de Dólares Estadounidenses Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos (U\$S 442,200.00) con mas sus intereses, ello, bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones legales al efecto de salvaguardar los derechos de mi Cliente.

Sin más, lo saludo muy atentamente”.

92. Es decir, es el propio abogado que comparece en representación del Demandante en este procedimiento, quien no solo menciona como única cantidad adeudada por el Demandado la suma de USD 402,000, que equivale a la Segunda Cuota más una multa del 20% pactada en el Contrato de Comisión, sino que expresamente declara que la deuda, que a esa fecha consideraba vencida e impaga, corresponde exclusivamente a los conceptos indicados en la Adenda, sin hacer mención alguna a un supuesto saldo impago de la Primera Cuota.

93. Por lo tanto, las declaraciones y manifestaciones consignadas por el Demandante en la Adenda son totalmente coherentes con la conducta de esa parte posterior a la suscripción de dicho documento y ambas contradicen por completo el planteamiento contenido en la demanda presentada.
94. En ese contexto, el Árbitro Único estima que resulta aplicable a la especie la doctrina de los actos propios, conocida como “*venire contra factum proprium*”, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia del TAS como un elemento que puede resultar determinante a efectos de establecer cuál ha sido la voluntad de alguna de las partes de una relación contractual. “*According to the doctrine of "venire contra factum proprium", where the conduct of one party has led to the legitimate expectations on the part of a second party, the first party is estopped from changing its course of action to the detriment of the second part*” (De acuerdo con la doctrina del “*venire contra factum proprium*”, cuando la conducta de una de las partes ha suscitado expectativas legítimas en una segunda parte, la primera está impedida de cambiar su curso de acción en perjuicio de la segunda parte. Traducción informal del Árbitro Único – CAS 2006/A/1189, para. 8.4; CAS 2006/A/1086, CAS 2008/A/1699 par. 33 y CAS 2015/A/4195, par. 42 entre otros).
95. A través de dicha doctrina, que es una manifestación del principio de la buena fe, se da vigencia al principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos ejecutados con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento exhibido en el pasado para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera.
96. La aplicación de esta doctrina asume la existencia indubitada de una conducta uniforme y reiterada en el tiempo de la parte de que se trata, y que, en un momento, es modificada en un sentido contrario.
97. Es precisamente lo que se produce en la especie, con el abrupto cambio de opinión del Demandante, quien solo al momento de presentar la Solicitud de Arbitraje, manifiesta por primera vez que se le adeudaría una parte de la Primera Cuota, lo cual es inadmisibile desde el punto de vista de la buena fe.
98. No obstante, a pesar de la prístina e indubitada manifestación que formula el Demandante en el considerando (iii) de la Adenda, este igualmente solicita que el Tribunal declare que, en la realidad, la Primera Cuota no ha sido pagada en su totalidad.
99. Para fundamentar su reclamo alega, en primer lugar, que la frase de la Adenda en la cual se indica que “*el Club pagó la primera cuota*”, está incluido en el apartado “*Considerandos*” de dicho convenio, el cual técnicamente no es parte del contrato, sino solamente sirve para dar el contexto en virtud del cual se suscribe el documento.

100. El Árbitro Único es de opinión que un argumento de esta naturaleza no puede ser aceptado. En primer lugar, el contenido de la Adenda, como instrumento contractual, es único y abarca desde la primera palabra de la primera página, hasta el último vocablo de la última página, con independencia de los acápites o secciones en que las partes hayan estimado dividir dicho contenido. Por lo tanto, en principio, no existe una prevalencia de las cláusulas contractuales propiamente tales, por sobre las manifestaciones previas, salvo naturalmente que existiera una eventual contradicción entre ellas, lo cual no se verifica en la Adenda. Es más, es habitual que precisamente estas manifestaciones o declaraciones previas adquieran una importancia superlativa al momento de interpretar el sentido y alcance de las cláusulas contractuales cuando estas puedan ser objeto de distintas interpretaciones por los contratantes.
101. En segundo lugar, el Árbitro Único advierte una actuación inconsistente del Demandante, puesto que, por una parte, reconoce la existencia y validez absoluta de la Adenda, en la cual basa su reclamo económico en contra del Demandado, argumentando que conforme al principio *pacta sunt servanda* el mismo debe ser cumplido íntegramente, pero por otra, pretende restar valor y aplicabilidad a aquellas declaraciones que no convienen a sus intereses, lo cual no es admisible desde una mínima exigencia de coherencia argumentativa.
102. Y, lo que resulta más determinante aún y que termina por descartar totalmente la defensa que plantea el Demandante, es que la Adenda, ya no en su acápite de manifestaciones, sino que, en las propias cláusulas contractuales, deja clara evidencia que a la fecha de su celebración no existía deuda por la Primera Cuota.
103. El tenor de la Cláusula Primera no deja espacio a dudas, cuando indica:

“Las partes renegocian el pago de la segunda cuota de los honorarios fijados en el contrato enmendado....”
104. *A sensu contrario*, ello implica que no había deuda alguna respecto de la Primera Cuota, por cuanto de haber esta existido, la habrían también incluido en la renegociación.
105. Es decir, el Demandante, no sólo en el capítulo de *Considerandos*, sino que directa y derechamente en las cláusulas contractuales de la Adenda, que regulan las obligaciones sucesivas de las Partes, reconoce que el objeto de este instrumento es convenir en qué plazo y bajo qué modalidad se pagaría la Segunda Cuota, que a esa fecha ya se encontraba vencida. Si en realidad hubiera existido un saldo pendiente de la Primera Cuota, es evidente que las Partes la habrían incluido en la renegociación que estaba acordando y, consecuentemente, se habría agregado dicho saldo impago a la nueva cantidad que pagaría el Demandado. Por consiguiente, siendo claro cuál era la posición del Demandante al

momento de suscribir la Adenda respecto del estado de pago de la Primera Cuota, se observa un injustificado cambio de opinión con la presentación de la Solicitud de Arbitraje.

106. Pero además de todo lo anteriormente expuesto, el Árbitro Único observa que existe una plena coincidencia entre el contenido de las manifestaciones expuestas en el acápite “*Considerandos*” con las demás cláusulas contractuales de la Adenda, con lo cual pierde toda fuerza la hipótesis que plantea el Demandante en cuanto a que solo se debiera dar valor a las segundas.
107. Por consiguiente, considerando exclusivamente el contenido de la Adenda, el Árbitro Único no tiene duda alguna que la intención de las Partes fue consignar expresamente que la Primera Cuota ya había sido pagada con anterioridad, y, por tanto, su obligación estaba extinguida y lo que les interesaba renegociar a las Partes era solamente el pago de la Segunda Cuota.
108. No siendo suficiente con ello, el Demandante insiste en su pretensión, solicitando la aplicación del principio *in dubio contra stipulatorem*, sosteniendo que en consideración a que la Adenda fue redactada por el Club y que tendría una redacción “*poco clara o confusa*”, entonces su contenido debe interpretarse en contra de la parte que la redactó, que fue el Club.
109. El Árbitro Único deja constancia que la regla *in dubio contra stipulatorem*, es una regla derivada de la buena fe y de las reglas de autorresponsabilidad del declarante y de protección de la confianza del destinatario de la declaración, que trata de evitar abusos derivados de la confusa redacción de las cláusulas de un contrato y presupone para su aplicación la existencia de una cláusula oscura o dudosa.
110. Esta regla interpretativa es reconocida por el derecho suizo, según el cual debe adoptarse una interpretación desfavorable de cualquier cláusula contra el autor, ya que éste estaba facultado para expresar claramente el significado de la cláusula (ATF 99 II 75 ff.; 100 II 153 ff., CAS 2007/A/1219).
111. Por lo tanto, es una condición esencial para invocar y luego aplicar este criterio de interpretación que exista vaguedad o ambigüedad en una cláusula o en un contrato, cuyo sentido y alcance no estén claramente determinados. Sin embargo, esta situación no se verifica en la Adenda.
112. En efecto, conforme a las explicaciones anteriormente referidas, el Árbitro Único es de opinión que la Adenda es indiscutiblemente clara en su contenido concordado por las Partes, en cuanto a que, a la fecha de su suscripción, la Primera Cuota se encontraba pagada y que el objeto de la renegociación fue convenir un nuevo plazo de pago de la Segunda Cuota, a

cuyo monto se le agregó la multa del 20%. El Árbitro Único no divisa en todo el contenido contractual de la Adenda alguna cláusula o manifestación que pudiera ser contradictoria con lo antes señalado, de manera que no existe pasaje vago, oscuro o dudoso que interpretar conforme a la regla que pretende el Demandado.

113. Y, a mayor abundamiento, se debe señalar que durante la audiencia quedó acreditado que la Adenda no fue un documento unilateralmente redactado por el Demandado, respecto del cual el Demandante no hubiese tenido la posibilidad de plantear sus objeciones o modificaciones. No puede calificarse este instrumento como un contrato de adhesión, respecto del cual el Demandante sólo haya tenido la opción de firmarlo o no firmarlo, sino que la Adenda fue producto de diversas negociaciones sostenidas entre las Partes en forma previa.
114. Abona a esta conclusión el hecho que, en la Solicitud de Arbitraje, el Demandante reconoce que la Adenda se firmó “*tras diversas discusiones y negociaciones entre el Demandante y Vitória*”¹, descartando entonces la imposición de un texto contractual por parte del Demandado. Incluso, de dicha situación se dejó expresa constancia en el Considerado (iv) que indica:
- “Las PARTES realizaron diversas reuniones, siendo que las últimas se realizaron por medio de la aplicación ZOOM, con la participación del abogado del AGENTE, habiendo llegado a un acuerdo sobre el valor y la forma de pago de la segunda cuota.”*
115. Por último, el Demandante sostiene que la mención referida al pago de la Primera Cuota fue introducida por el Demandado de mala fe.
116. El Árbitro Único tendrá en cuenta que constituye un principio universal jurídico, transversal en todos los sistemas legales nacionales – entre ellos el derecho suizo, particularmente en el artículo 8 del Código Civil – que la parte que alega la existencia, extinción o modificación de una obligación, es quien debe probar tales circunstancias. O, dicho de otro modo, quien alega la existencia de un derecho a su favor, basado en determinados hechos o proposiciones fácticas, tiene la carga de acreditar la efectividad de tales hechos, siendo siempre insuficiente limitarse a afirmarlos o declararlos, sin probarlos. Es lo que en doctrina se denomina “el *onus probandi*” o “el peso y carga de la prueba” (TAS 2015/A/3980, TAS 2018/A/5653, TAS 2019/A/6609).
117. Siguiendo la directriz de dicho principio, y constatando que no existió aporte de medio de prueba alguno por el Demandante para respaldar su aserto, no resulta entonces posible formarse convicción en tal sentido.

¹ Solicitud de Arbitraje, párrafo 8.11

118. En definitiva, el Árbitro Único es de opinión que, al tratarse la Adenda de un instrumento libremente negociado por las Partes y de cuyo tenor literal se desprende en forma clara y unívoca que la Primera Cuota había sido pagada a la fecha de su celebración, lo cual además fue confirmado por la conducta posterior del Demandante, no existe razón alguna para arribar a una conclusión contraria, en los términos que lo solicita esta parte.

ii. Cuáles son las consecuencias económicas aplicables al incumplimiento del Demandado.

119. Como antes se indicó, es un hecho pacífico que el Demandado no cumplió íntegramente la obligación asumida con el Demandante en la Adenda. De acuerdo con lo pactado, debió haber pagado la cantidad de USD 402,000, en cuatro cuotas de USD 100,500 cada una, en las siguientes fechas: 30 de diciembre de 2020, 30 de marzo de 2021, 30 de junio de 2021 y 30 de septiembre de 2021. Y lo cierto es que sólo pagó la cantidad de USD 59,000 el 21 de enero de 2021.

120. Por lo tanto, corresponde analizar cuáles son las consecuencias que produce este incumplimiento, a la luz de lo acordado por las Partes tanto en el Contrato de Comisión como en la Adenda.

121. El Demandante sostiene que corresponde aplicar, por una parte, la multa del 20% sobre el monto impago de la Primera Cuota más la multa contemplada en la Adenda por la totalidad de la Segunda Cuota y, en ambos casos, la tasa moratoria de interés del 15% anual.

122. El Demandado controvierte lo anterior, sobre la base de que, en la Adenda, las Partes acordaron establecer nuevas consecuencias para el caso de un eventual incumplimiento del pago de los montos acordados en la misma, reemplazando la multa del 20% sumada a la tasa de interés del 15% anual acordados en el Contrato de Comisión, por solo una multa del 10%, es decir, un único remedio contractual. En subsidio, plantea el Club que, si se estimare procedente la aplicación del interés, este no puede aplicarse sobre la multa, sino solo sobre el capital, por aplicación del principio *ne bis in idem*. Y, en todo caso, al tener la tasa de interés una naturaleza punitiva, entonces se solicita que la misma se reduzca al ser excesiva, no pudiendo ser superior a un 5% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Civil Suizo.

123. Como es posible advertir, son diversas las situaciones sobre la que las Partes discrepan en relación con esta materia y las cuales el Árbitro Único abordará separadamente.

ii.1) Si se aplica la multa del 20% contemplada en el Contrato Comisión.

124. Sobre este punto, el Contrato de Comisión señala en su cláusula Tercera, lo siguiente:

“En el caso de que el CLUB no pague en tiempo y forma la primera, segunda o ambas tasas mencionadas en la Cláusula Segunda del presente [contrato], se aplicará una multa equivalente a veinte (20%) del valor no pagado, sin perjuicio de la obligación de pagarse la deuda original existente. De la misma manera, sobre el total adeudado, es decir, el valor de la(s) prestación(ones) no pagada(s), la(s) multa(s) aplicada(s), será cobrada una tasa moratoria mora equivalente a 15% (quince por ciento) por año, hasta el día del pago en dinero.”

125. Por su parte, la Adenda contiene la siguiente regulación:

“Cláusula Cuarta: En caso de retraso en el pago de cualquier de las cuotas en los plazos fijados en la cláusula segunda o tercera, observadas las demás cláusulas contractuales, ocurrirá el vencimiento anticipado de la deuda, a la cual se sumará una multa de 10% (diez por ciento) sobre el saldo deudor, la cual podrá ser integralmente cobrada por el AGENTE.”

126. Se desprende que el Contrato de Comisión hace referencia específica al caso de incumplimiento en el pago de la Primera Cuota y Segunda Cuota para devengar la multa del 20%. Por su parte, la Adenda indica claramente que la multa del 10% se refiere a la hipótesis de atraso en el pago de cualquiera de las parcialidades en los plazos fijados en las cláusulas segunda y tercera de ese anexo modificatorio.

127. La primera pregunta que surge a propósito del planteamiento de la Demandante es si corresponde aplicar la penalidad del 20% contemplado en el Contrato de Comisión o la multa del 10% regulado en la Adenda.

128. En cuanto a la multa del 20% sobre los USD 31,000 supuestamente no pagados de la Primera Cuota, no se acogerá esta petición desde el momento en que no fue probada la existencia de tal deuda, por lo que no corresponde aplicar multa alguna.

129. Respecto de la deuda reconocida en la Adenda (USD 402,000) y sobre la base que esta cantidad no fue pagada dentro de los plazos previstos en la misma Adenda, entonces corresponde aplicar una multa del 10%, equivalente a USD 40,200, lo que totaliza una deuda de USD 442,200 y de la cual se descontará el pago de USD 59,000 que el Demandante reconoce haber recibido el día 21 de enero de 2021, resultando entonces que el saldo impago asciende a USD 383,200.

ii.2) Si se aplica la tasa de interés del 15% anual conforme a la Adenda.

130. Como antes se indicó, el Demandado objeta la aplicación de la tasa de interés por varias razones. La primera de ellas apunta a que, al suscribir la Adenda, las Partes acordaron sustituir las consecuencias del incumplimiento previstas en el Contrato de Comisión, consistentes en una multa del 20% más una tasa de interés del 15% anual, por solo una multa del 10%, es decir, sin intereses.
131. Conforme a la transcripción de las cláusulas del Contrato de Comisión y de la Adenda en juego, el Árbitro Único advierte que ambas tienen el mismo objetivo, cuál es el de establecer una penalidad o sanción económica que deberá cumplir el Club en caso de que no pagar las cantidades que se refieren en uno y otro caso.
132. Sin embargo, lo cierto es que, mientras que la cláusula tercera del Contrato de Comisión contempla la procedencia de una multa y además una tasa de interés, la cláusula Cuarta de la Adenda sólo hace referencia a una tasa de interés.
133. Para determinar si, en realidad, la Adenda sustituyó en su integridad el sistema de remedios en caso de incumplimiento previsto en el Contrato Comisión, para el Árbitro Único resulta relevante tener en cuenta las siguientes cláusulas de la Adenda:

Considerando (v)

“Con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación, las PARTES resuelven modificar el contrato referido en el apartado (i) arriba, renegociando las condiciones de pago de la segunda cuota del precio...”

Cláusula Cuarta:

“Las PARTES, por el presente instrumento y en la mejor forma de derecho, [acuerdan] formalizar por escrito la repactación del valor y forma de pago de la segunda cuota del CONTRATO, por medio del presente ADDENDUM, celebrado de libre y espontanea voluntad, y en la más absoluta buena fe, obligando a las PARTES a sus términos, de conformidad a las cláusulas y condiciones abajo:”

Cláusula Quinta:

“Quedan vigentes todas las demás cláusulas y condiciones del contrato modificado, salvo si incompatible con los términos del presente ADDENDUM.”

134. De la interpretación sistemática de las estipulaciones anteriores, el Árbitro Único considera que la intención de las Partes no fue la de eliminar la aplicación de la tasa de interés sobre la deuda que se pudiera originar, sino simplemente acordaron reducir el monto de la multa por concepto de cláusula penal, de un 20% a un 10%.
135. Lo anterior guarda plena consistencia con el hecho que las Partes, en la cláusula Primera de la Adenda, acordaron aplicar la multa original del 20% sobre el monto impago de la Segunda Cuota; y, a partir de ello, convinieron que, en caso de un nuevo incumplimiento de parte del Demandado, entonces se aplicaría una multa de sólo el 10%, todo sin mencionar en forma alguna que no se aplicarían intereses.
136. A lo anterior corresponde añadir que la Adenda no contiene cláusula o estipulación alguna por medio de la cual las Partes expresamente hayan acordado eliminar o excluir la tasa de interés anual en caso de deuda. Y siendo esta prestación una consecuencia relevante desde el punto de vista económico que debería asumir la parte incumplidora, era a lo menos exigible que la supresión de dicho remedio apareciera expresamente convenida por el Demandado, lo que no ocurre.
137. Y si, adicionalmente a lo anterior, se tiene en cuenta que, en la cláusula quinta de la Adenda, específicamente, las Partes acordaron que permanecerían vigentes todas las demás cláusulas y condiciones del contrato modificado, salvo aquellas incompatibles con los términos de la Adenda, se puede concluir entonces, de forma irredarguible, que entre las disposiciones que mantuvieron su vigencia está aquella que contempla la aplicación de la tasa de interés anual.

ii.3) Si la aplicación de la tasa de interés implica una infracción al principio *ne bis in idem*.

138. El principio *ne bis in idem o non bis in idem*, de carácter universal, dispone que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho. Según el Demandado, la cláusula cuarta del Contrato de Comisión incurriría en una infracción a dicho principio, desde que el eventual incumplimiento en el pago de la deuda reconocida estaría sancionado, primeramente, con la aplicación de la multa y, luego, nuevamente, con la tasa de interés.
139. El Árbitro Único disiente de este argumento.
140. En primer lugar, la multa no es otra cosa que una estipulación contractual por la que se impone al deudor una prestación especial en el caso de incumplimiento de la obligación o de que se cumpla, pero de modo inadecuado. En definitiva, la multa es una valuación anticipada de los perjuicios económicos que las partes asignan a un evento de incumplimiento, dándole un valor pecuniario concreto.

141. En cambio, la tasa de interés puede ser definida como el porcentaje que el deudor debe pagar adicionalmente a la reposición del capital, por el uso del dinero. Es decir, está asociado a una compensación por equivalencia, a través de la cual el deudor satisface la pérdida de rentabilidad que podría significar para el acreedor no recibir una cantidad de determinada de dinero en una fecha pactada.
142. Se puede observar entonces que multa y tasa de interés cumplen finalidades completamente distintas, no obstante que su causa es la misma, cual es, el no cumplimiento en fecha de una obligación dineraria, lo que descarta el argumento planteado por el Demandado en sentido contrario y no habría, por consiguiente, una infracción al principio *non bis in idem*.
143. Pero adicionalmente, analizado desde el punto de vista de la autonomía de las Partes, lo pactado resulta completamente legítimo a los ojos del Árbitro Único.
144. Se debe tener en cuenta que el contexto en el cual se acordó el contenido de la cláusula cuarta del Contrato de Comisión no es otro que el de la libertad contractual de que gozaban las Partes – particularmente el Demandado – para haber aceptado un determinado régimen de consecuencias jurídicas y económicas en un supuesto de incumplimiento o retardo en el cumplimiento de las obligaciones.
145. Dicha libertad contractual se entronca con la idea de la *autonomía de la voluntad*, para la cual la voluntad de la parte se basta a sí misma ya sea para crear derechos y obligaciones, como para asignarle su extensión y sus efectos. Por tanto, el concepto de la “voluntad” debe ser tomado como “independencia”, es decir como ausencia de subordinación de la autonomía a una cuestión ajena. Se entiende entonces que la voluntad es autónoma, cuando ella es libre para crear los derechos y obligaciones que estime conveniente, bastándose a sí misma.
146. En el ámbito del derecho privado, la libertad de contratación o libertad contractual constituye un principio jurídico transversal en diversos ordenamientos jurídicos internacionales, y entre ellos el de Suiza. *“La libertad contractual se engloba dentro del principio de la autonomía privada, que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico suizo. En lo concerniente a las relaciones interpersonales, la autonomía privada puede definirse como el derecho que poseen la personas, sujeto a las reglas de derecho civil sobre la capacidad, a crear y desarrollar libremente entre ellas las relaciones de derecho, así como efectuar actos jurídicos unilaterales, dentro de los límites de la ley. (Commentarie Romand, Thévenoz.Werro (Editerurs, pág. 182) (Traducción libre del Árbitro Único).*

147. Así, el Artículo 19 del CO lo reconoce en forma expresa como un derecho amplio y señala en su traducción al inglés:

“Art. 19

1 The terms of a contract may be freely determined within the limits of the law.”

“1 Los términos de un contrato pueden ser libremente determinados dentro de los límites legales” (Traducción libre del Árbitro Único)

148. Es decir, la única limitación que la ley establece a los contratantes para determinar el contenido obligacional de los contratos que celebren es precisamente “la misma ley”.

149. A este respecto, el Artículo 27 párrafo 2 del Código Civil suizo establece una clara limitación a la posibilidad de renunciar a la libertad que el ordenamiento nacional le reconoce a los contratantes a la hora de convenir los términos de un contrato. Señala esta disposición en su traducción al inglés:

“Article 27:

2 No one may relinquish his liberty or restrict the exercise of his liberty to an extent violating the law or morality.”

“2 Nadie puede renunciar a su libertad o restringir el ejercicio de su libertad en una medida que viole la ley o la moral.” (Traducción libre del Árbitro Único)

150. Aterrizando estas ideas al campo de la realidad práctica, el Árbitro Único advierte que la celebración de un contrato implica necesariamente un proceso de negociación previo, durante el cual las partes intercambiarán derechos y expectativas con un fin común, que es el de lograr un acuerdo, teniendo en claro sus respectivos objetivos y márgenes de acción y de correlación de fuerzas. Cada parte buscará naturalmente satisfacer primeramente sus propios intereses, los cuales en algunos casos pueden converger fácilmente con los intereses de la contraparte; pero en otros, podrán ser divergentes, lo cual implicará realizar un mayor esfuerzo negocial para alcanzar el punto de encuentro perseguido por ambas partes y así materializar el contrato.

151. En ese contexto, cualquier proceso de negociación implicará habitualmente para cualquiera de las partes obtener de su contraparte el reconocimiento de un derecho a su favor y, lo cual comportará a su vez para esta última, aceptar también otro derecho en favor de su contratante o una limitación en su patrimonio. Es decir, el intercambio *do ut des* es consustancial en cualquier negociación y conlleva, en la casi generalidad de los casos, situaciones como la auto imposición de consecuencias económicas para el caso de no cumplirse con las obligaciones libremente asumidas. Por ejemplo, esto ocurre habitualmente cuando los precios de los contratos no se pagan al momento de

perfeccionarse el mismo, sino que se otorgan plazos – extensos en algunos casos – para ello. Lo seguro es que el acreedor exigirá imponer gravosas consecuencias económicas ante el eventual incumplimiento de la obligación de pago, primero, como una medida coercitiva que incentive al deudor a cumplir para no verse expuesto a tener que pagar más de lo debido y, luego, como un mecanismo de reparación económica en beneficio del acreedor.

152. Lo anterior demuestra que, bajo el derecho suizo, el reconocimiento legal de la libertad contractual le abre a las partes que negocian un amplísimo campo de actuación. Se trata del “[...] derecho de una persona a decidir libremente si va concluir un contrato, con quien, y su contenido. Ella engloba tradicionalmente: la libertad de firmar o no un contrato, la libertad de determinar el contenido del contrato, la libertad de escoger a la parte con quien va firmar y la libertad de forma del contrato.” (Commentarie Romand, Thévenoz.Werro (Editeurs, pág. 182) (Traducción libre del Árbitro Único)
153. Esta libertad contractual, por consiguiente, permitirá a las partes fijar libremente las condiciones esenciales, de la naturaleza y las meramente accidentales del contrato que deseen celebrar, sin que queden sujetos a limitaciones o condicionamientos algunos, salvo el de perseguir un fin estimado como ilegítimo (contrario a la propia ley cuando así lo indique, la moral o las buenas costumbres).
154. Por lo tanto, cuando el Demandado aceptó pagar, en caso de incumplimiento, tanto una multa como una tasa de interés sobre el monto adeudado, ello es plenamente consistente con que el hecho de que el Demandante aceptó recibir el pago de la comisión en dos cuotas, renunciando a exigirlo de contado, siendo por tanto plenamente legítimo el sistema de remedios pactado.

ii.4) Cuál es la tasa de interés que corresponde aplicar.

155. Como antes se indicó, el Demandado plantea que, en caso de estimarse que sí corresponde aplicar la tasa de interés, al tener esta una naturaleza punitiva, la misma se debe reducir al ser excesiva, no pudiendo ser superior a un 5% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Civil Suizo.
156. El Demandado desliza la idea de que la tasa de interés pactada, a pesar de su denominación, sería asimilable a una multa, al tener una naturaleza punitiva, por lo cual el Árbitro Único se abocará a analizar si en dicho carácter – como multa – la tasa de interés del 15% es excesiva.
157. Lo primero a lo cual el Árbitro Único atenderá es a cuál fue la voluntad de las Partes al pactar las consecuencias en caso de incumplimiento en la obligación de pago, lo cual se reguló en la cláusula tercera del Contrato de Comisión que señala, por una parte, la

aplicación de una multa del 20% sobre el valor no pagado; y además, agrega que “*sobre el total adeudado, es decir, el valor de la o las prestaciones valor de la(s) prestación(ones) no pagada(s), la(s) multa(s) aplicada(s), será cobrada una tasa de [intereses de] mora equivalente a 15% (quince por ciento) por año.*”

158. Como fue esbozado en el acápite precedente, en opinión del Árbitro Único, la intención de las Partes fue convenir, por una parte, la aplicación de una multa, que significa una sanción económica que castiga el incumplimiento en la obligación de pago asumida por el Demandado, la que se calcularía sobre el valor no pagado. Y, por otra parte, se convino pactar una tasa de interés.
159. En esta materia, cabe destacar que los artículos 160 y siguientes del CO regulan la cláusula penal bajo la legislación suiza. Prescribe el artículo 160.2 que “*Where the penalty is promised for failure to comply with the stipulated time or place of performance, the creditor may claim the penalty in addition to performance provided he has not expressly waived such right or accepted performance without reservation*”. (Cuando la pena se prometa por incumplimiento del plazo o lugar del cumplimiento estipulado, el acreedor podrá reclamar la pena además del cumplimiento, siempre que no haya renunciado expresamente a tal derecho o aceptado sin reserva el cumplimiento. Traducción informal del Árbitro Único). Y también debe ser notado que el artículo 163 del mismo CO faculta a las partes para determinar libremente el monto de la pena contractual.
160. En esa línea, el Árbitro Único advierte que la tasa de interés del 15% pactada en el Contrato de Comisión es válida y aplicable bajo el derecho suizo, considerando que la misma contiene todos los elementos requeridos para ese propósito. Asimismo, tendrá especialmente en cuenta que las Partes, en forma libre y voluntaria, decidieron incluir dicha tasa de interés en el Contrato de Comisión y, por consiguiente, el Demandado estaba completamente consciente de su inclusión cuando participó en la redacción de dicho convenio y consintió en suscribirlo.
161. Habiendo establecido entonces que la tasa de interés es válida y efectiva a los efectos de este procedimiento, entonces el Árbitro Único se abocará a analizar si el monto pactado es excesivo, en los términos planteados por el Demandado. A este respecto, el artículo 163.3. del CO efectivamente faculta al tribunal, ante una potencial desproporción, para reducir su monto cuando considere que la misma es excesiva.
162. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que la legislación suiza no establece una definición precisa respecto de cuándo una pena podría ser considerada abusiva o excesiva. No obstante, a la luz de lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (en adelante, el “TFS”), el órgano decisorio debe establecer, para analizar la proporcionalidad de una cláusula sancionadora, si la misma es excesiva o no, y en caso afirmativo, en qué

medida debe reducirse (ATF 82 II 142 consid. 3, JdT 1957 I 104). Este examen de proporcionalidad debe ser realizado bajo un criterio casuístico, es decir, caso a caso, tomando en consideración las particularidades y circunstancias de la disputa bajo análisis.

163. En cuanto a la idea de exceso, el TFS ha considerado que una pena se considera como tal o abusiva cuando su cuantía es irrazonable y claramente supera un monto admisible, en consideración de los principios de justicia y equidad. (ATF 82 II 43, consid. 3 and ATF 133 II 43, par. 3.3.1).
164. En cuanto a los criterios que deben ser analizados por el órgano decisorio para estudiar la proporcionalidad y el exceso de una pena, el Árbitro Único se refiere a lo que ha establecido la jurisprudencia del TAS a este respecto, entre otros, CAS 2012/A/6809-6843 y TAS 2021/A/7727:

“The criteria according to which contractual penalties shall be deemed as excessive and the extent to which a Panel may reduce them are to be found in Swiss case law. The SFT has established several criteria to define what an abusive amount is. The creditor’s interest (ATF 103 II 129 = JdT 1978 I 159), the seriousness of the breach of the contract (ATF 91 II 372, consid. 11 = JdT 1966 I 322) and the debtor’s intentional failure, along with the financial situation of both parties, are determinant. The economic dependence of the debtor, the disproportion between the damage and the penalty (ATF 52 II 223 JT 1926 I 442), the debtor’s professional background (ATF 102 II 420, consid. 4 = JdT 1978 I 230) and not only the damage actually produced but also the risk of damage to which the creditor was exposed (ATF 133 iii 43 JT 2007 I 226) are also to be considered relevant when analysing the proportionality of a penalty clause”.

“Los criterios según los cuales las penas contractuales se considerarán excesivas y la medida en que un Panel puede reducirlas, se encuentran en la jurisprudencia Suiza. El SFT ha establecido varios criterios para definir lo que constituye un importe abusivo. Son determinantes el interés del acreedor (ATF 103 II 129 = JdT 1978 I 159), la gravedad del incumplimiento del contrato (ATF 91 II 372, consid. 11 = JdT 1966 I 322) y el incumplimiento intencionado del deudor, junto con la situación económica de ambas partes. La dependencia económica del deudor, la desproporción entre el daño y la pena (ATF 52 II 223 JT 1926 I 442), los antecedentes profesionales del deudor (ATF 102 II 420, consid. 4 = JdT 1978 I 230) y no sólo el daño efectivamente producido, sino también el riesgo de daño al que estaba expuesto el acreedor (ATF 133 iii 43 JT 2007 I 226) también deben considerarse relevantes a la hora de analizar la proporcionalidad de una cláusula penal.” – Traducción informal del Árbitro Único.

165. Teniendo en cuenta todos los elementos antes mencionados, las particularidades del caso en cuestión y especialmente la conducta del Demandado, el Árbitro Único considera que la tasa de interés incluida en el Contrato de Comisión no es excesiva ni desproporcionada.
166. En efecto, no debe olvidarse que el Demandado ha exhibido una conducta permanente de incumplimiento de su obligación con el Demandante, desde un primer momento. No sólo pagó fuera de plazo la Primera Cuota, sino que la Segunda Cuota no la pagó. Habiendo transcurrido casi 6 meses, en junio de 2020, el Demandado se comprometió a pagar esta deuda en una nueva renegociación de cuatro cuotas, a pagarse entre diciembre de 2020 y septiembre de 2021. Sin embargo, tampoco el Demandado cumplió en esas fechas, verificándose un retardo de casi 3 años a la fecha en que el Demandante decide iniciar el presente procedimiento.
167. Y lo que es más grave, durante toda la tramitación del procedimiento, el Demandado no ha mostrado intención de pago de lo que debe, a pesar de haber reconocido adeudar la cantidad de USD 377,300.
168. Por lo tanto, bajo el criterio del Demandado de que la tasa de interés pactada sería una multa, su tasa de 15% anual se hace totalmente razonable.
169. Considerando ahora a la tasa de interés ya no como una pena, sino como lo que su denominación indica, la controversia radica en que el Demandado alega que dicho tipo de interés es igualmente desproporcionado, no debiendo superar el 5% anual.
170. Indica el artículo 104.2 del CO, en una traducción informal, que "*Cuando el contrato prevea un tipo de interés superior al 5%, ya sea directamente o mediante el acuerdo de una comisión bancaria periódica, ese tipo de interés más elevado también podrá aplicarse mientras el deudor permanezca en mora*".
171. Por lo tanto, se concluye por el Árbitro Único que nada impide a las Partes negociar y establecer una tasa interés superior a aquella tasa que por defecto (5% anual) se contempla en el artículo 104(1) del mismo CO.
172. Además, el Árbitro Único deja constancia que la jurisprudencia del TFS considera que un tipo de interés inferior al 18% se ajusta al nivel máximo de interés aplicable con arreglo a la legislación suiza. No existe regulación alguna que establezca que una tasa de interés del 15% anual sea excesivo o desproporcionado y, por lo tanto, el Árbitro Único, observando a cabalidad el principio de *pacta sunt servanda*, considera que no hay razón alguna para reducir el tipo de interés del 15% anual establecido en la Adenda.

Finalmente, todas las explicaciones que entrega el Demandado en relación con su crítica situación financiera no justifican su incumplimiento, ni menos habilitan al Árbitro Único para reducir la tasa de interés convenida.

B. Determinación del monto total adeudado

173. Conforme a las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único determina que la deuda que el Demandado debe pagar al Demandante corresponde al siguiente cálculo.
174. Primero, se debe considerar el monto de la deuda establecido en la Adenda de USD 402,000, que corresponde a la Segunda Cuota, más la multa del 20% que contemplaba el Contrato de Comisión.
175. Al no haberse pagado esta cantidad dentro de los plazos previstos en la misma Adenda, entonces corresponde aplicar una multa del 10%, equivalente a USD 40,200, lo que totaliza una deuda de USD 442,200.
176. A dicha cantidad se le descontará el abono de USD 59,000, efectuado por el Demandado el 21 de enero de 2021, con lo cual resulta una deuda de USD 383,200, como referido anteriormente.
177. Respecto a los intereses, la cláusula Tercera del Contrato de Comisión señala lo siguiente:

*“(...) de la misma forma, sobre el total adeudado, o sea, el valor de la(s) cuota(as) no pagada(s), la(s) multa(s) aplicada (s), **será cobrada una tasa de moratoria equivalente a 15% (quince por ciento) por año** hasta el día del pago en dinero. (énfasis añadido)*

178. Asimismo, la Cláusula Cuarta de la Adenda indica que:

*“**Cláusula Cuarta- En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas en los plazos fijados** en la cláusula segunda o tercera, observadas las demás cláusulas contractuales, **ocurrirá el vencimiento anticipado de la deuda**, que será incrementado por una multa del 10% (diez por ciento) sobre el saldo deudor, pudiendo ser integralmente ejecutada por el AGENTE.” (énfasis añadido)*

179. Por consiguiente, al no haberse pagado la primera parcialidad de USD 100,500 en el plazo pactado, esto es, 30 de diciembre de 2020, significa entonces que la totalidad de la deuda restante, compuesta de las tres parcialidades siguientes, se hizo exigible y vencida en la misma fecha, corriendo a partir de ella el cálculo de los intereses aplicables del 15%.

180. No obstante, considerando el pago de USD 59'000 efectuado por el Demandado el 21 de enero de 2021, la tasa de interés del 15% deberá aplicarse sobre la cantidad de USD 442,200 entre el 31 de diciembre de 2020 y el 21 de enero de 2021, ascendiendo a USD 3.816,24; y luego, sobre USD 383,200, desde el 22 de enero de 2021 en adelante, hasta la fecha del pago íntegro.

VIII. COSTAS

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Que se acoge parcialmente la demanda presentada por D. Hernán Gabriel Banato en contra del Esporte Clube Vitória.
2. Que se ordena al Esporte Clube Vitória pagar a D. Hernán Gabriel Banato la cantidad de USD 383,200 (trescientos ochenta y tres mil doscientos dólares norteamericanos).
3. Que se ordena al Esporte Clube Vitória pagar a D. Hernán Gabriel Banato la cantidad de USD 3,816,24, correspondiente a la tasa de interés del 15% anual, calculada sobre la cantidad de USD 442,200 entre el 31 de diciembre de 2020 y el 21 de enero de 2021.
4. Que se ordena al Esporte Clube Vitória pagar a D. Hernán Gabriel Banato intereses moratorios a una tasa del 15% anual, los que se computarán sobre la cantidad de USD 383,200, desde el 22 de enero de 2021 en adelante, hasta la fecha del pago íntegro.
5. (...).
6. (...).
7. Toda otra pretensión o solicitud sometida por las Partes es rechazada.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 13 de noviembre de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro Único